



RADICACION: 2020-00091
DEMANDANTE: Gestión y Consultoría Integral SAS.
DEMANDADO: Ciénaga Movilidad Segura SAS.
REFERENCIA: VERBAL

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Para efectos de dar impulso al presente proceso, el juzgado entra a observar si efectivamente se encuentran notificados todas las partes en este asunto, encontrando que si bien en el auto de fecha octubre 5 de 2021, procedió a revocarse el auto de fecha 23 de junio de 2021 y se dio por notificada las entidades SISTEMA Y APLICACIONES EN LINEA S.A.S., INVERSIONES VAZQUEZ SA y GRUPO TIC SAS con las pruebas allegadas por la parte demandante, un segundo examen de dichas pruebas no alcanzan a cumplir tal acometido de notificación, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T 238-2022, en la cual advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione acuse de recibo o en su defecto cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje, se agregó además por la Sala quinta de revisión con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, que, aunque los mensajes de datos son prueba valida en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.

“se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni si quiera se pronuncio sobre dicho elemento e igualmente pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace mas gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad”, explicó la Corte.

Según el alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto factico.

“la decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico...”

En el caso que nos ocupa nos encontramos en idéntica situación, toda vez que se tuvo en cuenta una simple captura de pantalla dándole un indebido alcance a la misma por lo que en aplicación de la jurisprudencia y de las normas que regulan la materia, se adoptara como medida de saneamiento se decretara la ilegalidad del auto de fecha 5 octubre de 2021 y en su defecto resuelve el recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 junio de 2021 acogiendo los argumentos de la Corte en su sentencia T 238-2022 y procede a resolver no revocar el auto de fecha 23 junio de 2021. Por lo que se requerirá al demandante para que realice la notificación y allegue las pruebas que garanticen el cumplimiento de lo expresado por la Corte en la sentencia en cita.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Realizar medida de saneamiento en el presente proceso de conformidad con el articulo 132 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. En virtud de la medida de saneamiento, se decreta la ilegalidad del auto de fecha 5 octubre de 2021.
3. Se entra a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 junio de 2021 poniendo como consideraciones como se dijo lo reglado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 238-2022, resolviendo no revocar el auto de fecha 23 junio de 2021.
4. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación y allegue las pruebas que garanticen el cumplimiento de lo expresado por la Corte en la sentencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 156 Notifico el auto anterior Barranquilla, <u>14 SEPTIEMBRE 2022</u> ALFREDO PEÑA NARVAEZ Secretario
--

2